



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 580

Bogotá, D. C., viernes 16 de noviembre de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Honorable Presidente

Comisión Segunda del Senado

Respetados Senadores

En cumplimiento de mis deberes de parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República para estudiar y rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley anunciado, para lo cual solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones.

REMEMBRANZA HISTORICA

El Festival de la Leyenda Vallenata surge a principios de 1968, en un marco de innegable riqueza histórica, folclórica y cultural. El festival fue creado teniendo como punto de apoyo la fiesta tradicional de la Virgen del Rosario y sus impulsores más representativos fueron la doctora Consuelo Araujonoguera, el ex Presidente Alfonso López Michelsen y el compositor Rafael Escalona, entre otros. Estas personas y otras que se han sumado a lo largo de treinta y dos años se han encargado de darle vigencia al importante evento regional y nacional a través de concursos de acordeoneros, aumentando de esta manera, el semillero de promesas del acordeón que día a día nacen para hacer más grande el folclor vallenato.

Actualmente el Festival Vallenato posee una estructura administrativa y económica que se sustenta a través de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, la cual fortalece la difusión y defensa de la música vallenata. Actualmente esta fundación cuenta con 34 socios y un Consejo Directivo conformado por 11 personas, cuyo presidente honorario desde su creación, es el ex Presidente de Colombia Alfonso López Michelsen.

CONCURSOS

El Festival, actualmente realiza una serie de concursos, que permiten reconocer la maestría de los ejecutores del acordeón, así como de las otras

vertientes que se derivan de la música vallenata como el canto y la composición. Se mencionan a continuación los concursos fundamentales:

1. Concurso de Acordeoneros, en las modalidades de profesional, aficionado e infantil.
2. Canción Inédita.
3. Piquería.
4. Desfile y escogencia del mejor grupo de piloneras.

La importancia que a nivel nacional ha tenido el Festival Vallenato desde su creación es innegable, no sólo por la presencia del Presidente de la República y algunos ministros en sus actos inaugurales, sino por el inusitado éxito que la música vallenata cobra día a día.

Cerca de 400 periodistas que representan un número aproximado de 200 medios de comunicación de todo el país y algunos internacionales participan en el cubrimiento del evento.

Es también de importancia la proyección que el Festival de la Leyenda Vallenata ha tenido a nivel internacional. Lo anterior lo podemos ver en el amplio número de visitas de los Reyes Vallenatos a diferentes países como Francia, Italia y Bélgica; y como corolario de estos desplazamientos podemos enunciar la visita que en diciembre de 1999 hizo el grupo de niños del Vallenato a la Casa Blanca, en donde fueron recibidos por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton.

Son objetivos esenciales del proyecto en referencia los siguientes:

- a) Preservar y conservar el folclor vallenato, y en especial su música;
- b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia, en especial en la Cultura Caribe;
- c) Rendir un homenaje póstumo a la fundadora del Festival de la Leyenda Vallenata, ex Ministra Consuelo Araujonoguera;
- d) Autorizar al Gobierno Nacional para que concurra en la realización de algunas obras en beneficio de la "cultura vallenata" y a la memoria de la ex Ministra.

En síntesis, el Festival de la Leyenda Vallenata es una expresión cultural repleta de valores, tradiciones y creencias, que avanza orgulloso y progresivamente en el devenir de los tiempos actuales.

HOMENAJE POSTUMO A LA EX MINISTRA CONSUELO ARAUJONOGUERA

En mi opinión, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben actuar mancomunadamente para rendirle un homenaje póstumo a una de las personalidades más sobresalientes del país por su talento, inteligencia, creatividad, carácter y espíritu emprendedor, que tuvo permanente presencia en diversas actividades de la vida nacional y regional, tales como:

a) Fundadora del Festival de la Leyenda Vallenata, en compañía del ex Presidente Alfonso López Michelsen y del Maestro Rafael Escalona; evento que tiene en el “Festival Ballenato” su máxima expresión y manifestación musical;

b) *Escritora e investigadora*, amena, sencilla, profunda, que se dedicó al estudio de nuestras costumbres y se consagró a la investigación y difusión de la cultura y el folclor costeño. Sobresalen sus obras Vallenatología; Escalona: El Hombre y El Mito, y El Lexicon del Valle de Upar. Fue contertulia del premio Nobel de Literatura Gabriel García Márquez y de otros importantes escritores y artistas nacionales;

c) *Periodista*, con un lenguaje fresco, franco, sencillo, directo y mordaz. Su columna “Carta Vallenata” en el antaño diario *El Espectador* y sus comentarios radiales “La Cacica Comenta” fueron ejemplo de lucha contra los viejos vicios de la política y el acontecer nacional y regional;

d) *Política*, combativa, fuerte y frentera; se propuso construir una nueva forma de hacer la política con predominio del interés popular y verdadera vocación de servicio;

e) *Líder innata*, que utilizó sus excelentes relaciones personales y públicas en defensa de los mejores intereses y de la identidad de su tierra.

Es tal la influencia de la “Cacica” Consuelo Araujonoguera en la vida nacional que prestigiosas personalidades y periodistas escribieron con ocasión de su trágica muerte:

“Se va la Cacica, y que la Virgen de las Mercedes, cuya devoción llevó en su alma, la gué a un puerto infinitamente más tranquilo que éste que le tocó vivir”.

(Cosas del Día-El Tiempo, octubre 1° de 2001).

“Consuelo hizo que toda la Nación pasara por la provincia y que la provincia pasara por la Nación”.

(Aracelly Morales, Ministra de la Cultura, *El Tiempo*, octubre 1° de 2001).

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en mención cuenta con 3 aspectos fundamentales:

El primero de ellos declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de La Leyenda Vallenata y estipula que la nación contribuirá a fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar y financiar los principales valores culturales del folclor vallenato.

En segundo lugar, se autoriza al Gobierno nacional para adelantar acciones en homenaje a la ex Ministra asesinada.

En el tercer aspecto, se autoriza al Gobierno para efectuar unas asignaciones presupuestales e incorporarlas en la leyes de presupuesto, con el objeto de terminar la construcción del Parque de la Leyenda “Consuelo Araujonoguera”, la Escuela de Música Talentos Vallenatos “Rafael Escalona” y el Mausoleo donde reposarán los restos mortales de la ex Ministra.

Como conclusión, podemos manifestarle a los honorables Senadores que el proyecto de ley en mención está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7-70-72 y 150, numeral 15, de la Constitución Nacional y artículo 4° de la Ley 397 de 1997), y que su contenido es de relevante importancia para la cultura y el folclor nacional, y para rendir homenaje a la fundadora y principal promotora del Festival de la Leyenda Vallenata.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición: Dese segundo debate, al Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de La Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.*

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
honorable Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de La Leyenda Vallenata, que se celebra en la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor vallenato.

Artículo 3°. La República de Colombia honra la memoria de la ex Ministra de la Cultura Consuelo Araujonoguera, exalta su constancia, tenacidad, inteligencia y lucha en favor de la Cultura Caribe Colombiana y, en especial, de la cultura y el folclor Vallenato. En consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para que adelante las siguientes acciones:

a) Emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombre de la ex Ministra de la Cultura;

b) Colocación de un retrato de la ex Ministra al óleo, en el recinto o salón principal del Ministerio de la Cultura;

c) El Ministerio de Educación Nacional creará la cátedra **Valores y Talentos Vallenatos “Consuelo Araujonoguera”**, de obligatorio cumplimiento en los colegios públicos y privados del departamento del Cesar, a nivel de la educación básica primaria;

d) El Ministerio de la Cultura otorgará una beca de estudios, que llevará el nombre de Consuelo Araujonoguera, al ciudadano o ciudadana colombiano que presente; el mejor trabajo de investigación acerca del folclor nacional. Dicho Ministerio reglamentará las condiciones, requisitos y bases del concurso.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar, asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), e incorporarlas en las leyes de presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

a) Construcción y terminación del gran Parque de la Leyenda “Consuelo Araujonoguera”;

b) Escuela de Música Talentos Vallenatos “Rafael Escalona”, dentro del Parque de la Leyenda;

c) Mausoleo, donde reposarán los restos mortales de la ex Ministra Consuelo Araujonoguera que será construido en el lugar que señale su familia y la Junta Directiva del Festival de la Leyenda Vallenata.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

Aprobado por la sesión plenaria del día 30 de octubre del honorable Senado de la Republica, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Legitimación para iniciar el proceso.* Quien pretenda haber adquirido por prescripción el dominio respecto de un predio en las condiciones referidas en los artículos siguientes, podrá acudir al procedimiento especial que establece la presente ley, para efectos de sanear el derecho de dominio sobre el mismo.

También podrá acudir a este procedimiento, el acreedor del poseedor renuente o que haya renunciado a la prescripción, para que se declare dueño a su deudor. El juez, en el auto admisorio de la demanda, ordenará la citación del poseedor, con quien se integrará la parte demandante. El acreedor sólo podrá iniciar el proceso cuando tenga título ejecutivo contra el deudor.

La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria a que se refiere esta ley, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que ello no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Artículo 2°. *Bienes inmuebles objeto de este procedimiento.* Las propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere esta ley, serán aquellas que tengan una extensión superficial no superior a quince (15) hectáreas, estén ubicadas en zonas o suelos rurales o suburbanos, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 o cualquier otra disposición que así lo consagre, siempre y cuando hayan sido poseídas bajo las condiciones y términos aquí establecidos.

De no existir disposición legal vigente o plan de ordenamiento territorial que permita establecer si el predio está ubicado en zona o suelo rural o suburbano, se entenderán por tales, los que se hallen situados a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen parte del núcleo urbano de la respectiva población.

Para efectos de la extensión del predio, bastará la afirmación del demandante, sin perjuicio de que ese hecho se pueda controvertir en el proceso. Si se llega a demostrar en el curso del proceso que el predio tiene una extensión superior a quince (15) hectáreas o que no está ubicado en suelo o zona rural o suburbana, el juez declarará la nulidad del proceso por trámite inadecuado, sin perjuicio de las sanciones que establecen otras disposiciones.

Artículo 3°. *Requisitos de la prescripción.* Los predios objeto de este procedimiento, tienen que haber sido poseídos, así:

a) Por el término de tres (3) años, si el demandante invoca la prescripción agraria de que trata el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que durante todo el tiempo de la prescripción tuvo la convicción de que el bien era baldío;

b) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción agraria de que trata el artículo 4° de la Ley 4° de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que para la fecha en que se ocupó el predio, tuvo la convicción de que el bien era baldío, así posteriormente se hubiese dado cuenta de lo contrario;

c) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción;

d) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior;

e) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción, y

f) Por el término de veinte (20) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior.

Parágrafo 1. Las actividades forestales o de reforestación, de conservación de bosques, cuencas hidrográficas o cualquier otra idéntica o similar, serán tenidas en cuenta para efectos de la reducción de los términos de prescripción a que se refiere este artículo y se asimilarán a las de explotación económica.

Parágrafo 2. Las reducciones en los términos de prescripción a que se refiere este artículo, se aplican sólo respecto de los bienes objeto de este procedimiento especial y podrán tenerse en cuenta para su cómputo, los causados con anterioridad, siempre y cuando, el propietario no instaure acción reivindicatoria dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley. Instaurada la acción reivindicatoria en el plazo indicado, el poseedor sólo podrá pedir la pertenencia con base en los términos de prescripción establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 4°. *Improcedencia.* No procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles ni de los que son de propiedad de entidades de derecho público.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 5°. *Competencia.* Independientemente de la cuantía señalada en la demanda, o del valor del predio que es objeto de la declaración de pertenencia, para conocer del proceso son competentes, a prevención, los jueces civiles municipales, civiles del circuito o agrarios, a elección del demandante, del lugar en donde se encuentre ubicado el bien; pero si éste se encuentra situado dentro de los límites de varias jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas, también a elección del solicitante de la declaración judicial de pertenencia.

El funcionamiento de la especialidad jurisdiccional agraria, no modifica la competencia preventiva, que esta ley le confiere a los jueces civiles municipales y civiles del circuito.

Si bien el objeto de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, para todos los efectos legales se entenderá por predio, la porción de aquél, que sea el objeto exclusivo de la pretensión deducida en la demanda.

Si el demandante es poseedor de un predio de extensión superior a quince (15) hectáreas, no podrá dividir el terreno para efectos de acudir a este procedimiento. Si se demuestra que ello ocurrió, el juez negará las peticiones de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente el poseedor pueda acudir al procedimiento legalmente idóneo para la declaración de dominio de ese predio de mayor cabida.

Artículo 6°. *Instancias.* Si el bien tiene un valor comercial que no exceda los cincuenta (50) salados mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, el proceso será tramitado por el juez civil o agrario elegido, en única instancia; si la cuantía fuere superior, conocerá en primera instancia.

La segunda instancia se tramitará ante el superior jerárquico directo e inmediato del juez que conoció el asunto en primera instancia.

Las sentencias que se dicten en este procedimiento son susceptibles de impugnarse por el recurso extraordinario de casación, según las disposiciones correspondientes al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Requisitos de la demanda.* Además de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la demanda deberá contener:

a) Una estimación sobre el valor comercial del predio a la fecha de presentación de la demanda. Esta estimación se refiere a si el predio tiene o no, a la fecha de presentación de la demanda, un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En caso de llegarse a controvertir por el demandante el valor del predio, para su determinación se decretará de oficio o a petición de parte, un dictamen pericial inobjetable. En todo caso los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por la parte que resulte vencida durante el trámite de la objeción, sin perjuicio de la condena en costas;

b) La indicación de la clase de explotación que se adelanta sobre el predio y el tiempo de la misma, cuando fuere necesario respecto de la clase de prescripción alegada;

c) La extensión de predio, la ubicación, los linderos, el nombre como se conoce el mismo en la región, los predios colindantes actuales y demás circunstancias que sirvan para individualizarlo.

Artículo 8°. *Poseedores en común y proindiviso.* Si en cualquier estado del proceso se llegara a evidenciar que el predio está siendo poseído por varios poseedores en común y proindiviso, no habiendo demandado todos, el juez de oficio ordenará la citación de los que faltaren, a fin de integrar la parte demandante.

Artículo 9°. *Contra quienes se dirige la demanda.* Si con la demanda se presenta un certificado del registrador de instrumentos públicos en que conste quiénes son los actuales titulares de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos. En este evento, además, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos. En este evento, además, la demanda deberá dirigirse contra los terceros indeterminados para efectos de que si lo consideran conveniente hagan valer sus derechos dentro del proceso.

Si el demandante aporta una certificación del registrador de instrumentos públicos en la que conste que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales principales inscritos, la demanda se dirigirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Si el demandante por cualquier causa no aporta con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que conste quienes son los titulares actuales de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda se deberá dirigir solamente contra los terceros indeterminados evento en el cual, el juez deberá proceder como lo indica el artículo siguiente.

Artículo 10. *Falta de acompañamiento del certificado del registrador.* Si el demandante no aporta el certificado, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará oficiar al Registrador para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, lo remita al Juzgado. Al oficio se deberán insertar los datos sobre el predio suministrados por el demandante. El Registrador deberá expedir y remitir el correspondiente certificado, sin que sea necesario el pago de ninguna tasa o suma de dinero.

En el evento de que el Registrador para efectos de la determinación del predio objeto de la pertenencia, requiera desplazarse al predio o demande información de otras entidades o dependencias oficiales, será su obligación hacerlo o procurarla.

De no proceder al Registrador dentro del término establecido, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, para lo cual el juez deberá compulsar copias a la autoridad competente.

En el evento de que el Registrador no envíe el certificado, el proceso se adelantará únicamente contra los terceros indeterminados, siendo éste responsable de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar con su conducta, a los titulares de derechos reales principales inscritos.

Enviado el certificado por el Registrador, el juez ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a todos los que allí aparezcan con derechos reales principales inscritos. En caso de que el Registrador certifique que

no aparece ninguna persona como tal, el proceso se seguirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Artículo 11. *Notificación y emplazamiento a los demandados indeterminados.* En el auto admisorio de la demanda se ordenará la notificación de los demandados indeterminados para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el predio objeto de la pretensión de pertenencia. Para tal efecto, se les emplazará por medio de edicto, en el que se deberá expresar:

- a) El tipo o clase de proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) La clase de prescripción alegada;
- d) El término que tiene para comparecer al proceso, con la advertencia de que si no lo hacen, se les designará un curador *ad litem*, y
- e) Los datos e informaciones que permiten individualizar el predio, tales como, su ubicación, linderos, el nombre con que se conoce en la región y el nombre de los predios colindantes y el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con el certificado que expida el registrador.

El edicto se fijará en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales se deberá publicar dos (2) veces con intervalos no inferiores a cinco (5) días en un diario de amplia circulación en el lugar y radiodifundir en dos (2) ocasiones en una emisora con sintonía en la región. El diario y la emisora deberá ser designados expresamente por el juez.

Además, copia del edicto emplazatorio deberá fijarse por cinco (5) días en la alcaldía municipal del lugar de ubicación del predio y si éste comprende varios municipios en todos ellos.

Diez (10) días después de expirado el término del emplazamiento se entenderá surtido éste. El edicto emplazatorio, luego de desfijado, debe agregarse al correspondiente expediente.

Artículo 12. *Constancia de publicación, radiodifusión y fijación.* El demandante deberá allegar al expediente, las páginas del diario en donde aparecen las publicaciones y las constancias de las radiodifusiones expedidas por el director o el administrador de la emisora sobre su transmisión, en la que conste día y hora de las mismas. También deberá allegarse certificación de la alcaldía sobre la fijación del edicto y la época de la misma, así como el edicto emplazatorio luego de que haya sido desfijado.

La alcaldía deberá expedir la certificación a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término de fijación, so pena de que el hecho se califique como mala conducta.

Artículo 13. *Traslado a los demandados indeterminados.* Allegadas al proceso las publicaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, el juez mediante auto ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a los demandados indeterminados que decidieron comparecer al proceso para que hagan valer sus derechos.

En la misma providencia, designará el curador *ad litem* de los demandados indeterminados que no concurrieron, quien se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda a partir del día en que acepte el cargo y tendrá el término indicado en este artículo para contestar la demanda.

Artículo 14. *Notificación y traslado a los demandados determinados.* A los titulares de derechos reales principales inscritos se les notificará en forma personal del auto admisorio de la demanda, según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Artículo 15. *Demanda de reconvención.* Dentro del término para contestar la demanda podrá presentarse demanda de reconvención en pretensión reivindicatoria, la cual se sustanciará en la forma y con los términos establecidos en la ley.

El auto admisorio de la demanda de reconvención será notificado por estado al demandante, quien tendrá para contestarla el término de diez (10) días. Si los poseedores en la contestación alegan el pago de mejoras, el juez de oficio o a petición de parte, deberá decretar un dictamen pericial a fin de establecer su monto. En todo caso, los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por el demandado en la reconvención, sin perjuicio de las costas.

Artículo 16. *Traslado adicional al demandante.* Una vez expirados todos los términos de traslado de la demanda a los demandados determinados, indeterminados, al curador *ad litem* de estos y al demandante, si se hubiere formulado reconvencción, el Secretario pasará al despacho el expediente, para que el juez mediante auto corra traslado adicional al demandante de la pertenencia y la reivindicación, cuando fuere el caso, por el término de tres (3) días, si se presentaron excepciones u oposición de cualquier tipo. En este término, el demandante de la pertenencia y la reivindicación, si lo considera conveniente podrá manifestarse sobre las mismas y pedir pruebas adicionales.

Artículo 17. *Pruebas.* Una vez expirado el término del traslado adicional, si fuere el caso, el juez abrirá el proceso a pruebas por el término máximo e improrrogable de cincuenta (50) días. La no evacuación por culpa del juez de la totalidad de las pruebas decretadas, será causal de mala conducta.

Dentro de este término, el juez deberá practicar de oficio o a petición de parte, en todo caso, una inspección judicial al predio objeto del proceso a fin de determinar los hechos relacionados con la posesión alegada y las oposiciones presentadas, si se hubieren presentado. En la diligencia, el juez interrogará a los vecinos, propietarios, poseedores o tenedores colindantes, acerca de los hechos de la demanda. El Juez no puede comisionar la práctica de la inspección judicial.

Artículo 18. *Alegatos.* Vencido el término para practicar las pruebas, de oficio y en forma inmediata, el juez mediante auto dará traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos.

Artículo 19. *Sentencia.* Vencido el término para presentar los alegatos, el secretario a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, pasará el expediente al despacho del juez, para que éste proceda a dictar sentencias, en un término no mayor a cuarenta (40) días.

En ningún caso, ni el secretario ni el juez podrán obviar este término y si ello ocurre, será causal de mala conducta.

Artículo 20. *Consulta.* Sólo la sentencia desfavorable al actor, si no es apelada, será consultada, inclusive las de única instancia.

En ningún caso, las sentencias que declaren la pertenencia serán consultadas, evento en el cual será inaplicable el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por curador *ad litem*.

Artículo 21. *Efectos erga omnes.* La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, una vez en firme, producirá efectos *erga omnes*.

Artículo 22. *Fallos citra-petita.* El fallo dictado en cualquier instancia o en casación, podrá declarar la pertenencia sobre el predio, aún en el evento de que el demandante haya alegado equivocadamente un tipo de prescripción, siempre y cuando la que declare, esté debidamente acreditada en el proceso y estén debidamente probados todos sus presupuestos.

Artículo 23. *Inscripción de la demanda.* De oficio, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin que pueda exigirse ningún tipo de caución.

Artículo 24. *Inscripción de la sentencia.* Una vez en firme la sentencia que declare la pertenencia, copia de la misma será remitida a la oficina de registro correspondiente para su registro, lo cual no causará derecho alguno.

Igualmente, copia de la sentencia adversa al demandante será remitida para efectos del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Artículo 25. *Prohibición de audiencia de conciliación.* En este proceso no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil ni la Ley 446 de 1998.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 26. *Derecho de postulación.* Las partes no requerirán actuar por intermedio de abogados titulados e inscritos y podrán hacerlo directamente. No obstante, si van a actuar por intermedio de otra persona, ésta necesariamente tendrá que ser abogado.

Artículo 27. *Asesoría y asistencia jurídica, representación judicial y gastos del proceso.* Las personerías municipales por intermedio de los personeros y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, por intermedio de los abogados del Instituto, tendrán la obligación cuando cualquier poseedor lo solicite, de asesorarlos y asistirlos gratuitamente en todo lo relacionado con el adelantamiento de los procesos a que se refiere la presente ley. La representación judicial gratuita por parte de las entidades referidas, también será obligatoria.

Igualmente, las personerías y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, tendrán la obligación de asumir, con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos y costas que ocasionen los procesos en donde actúen sus agentes, sin poder exigir el reembolso de los mismos a los poseedores demandantes.

Artículo 28. *Exoneración del impuesto de timbre.* Las pruebas que se hagan valer dentro de los procesos a que se refiere la presente ley, estarán exentas del impuesto de timbre.

CAPITULO IV

Legislación aplicable, derogaciones y vigencia

Artículo 29. *Legislación procesal aplicable.* En lo que no sea contrario, a las normas especiales aquí establecidas, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Cualquiera que sea el juez que asuma el conocimiento del proceso, no podrá aplicar las normas contenidas en el Decreto 2303 de 1989.

Artículo 30. *Derogaciones.* Esta ley deroga el Decreto 508 de 1974, excepto el Título III; el artículo 137 del Decreto 2303 de 1989; y, todas aquellas disposiciones que fueren contrarias.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación. No obstante, los procesos de saneamiento de la pequeña propiedad rural que se encuentren en curso se seguirán adelantando hasta su culminación, con base en las normas procesales y sustanciales vigentes con anterioridad a las establecidas en esta ley.

Parágrafo 1°. *Desplazamientos individuales.* La perturbación o el abandono de un predio con motivo de una situación de violencia que implique el desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. De la misma manera, cuando el propietario ejerza la posesión y ésta le sea perturbada o abandone el predio, la posesión que ejerza con posterioridad cualquier persona no correrá en contra del propietario desplazado. La duración de esta situación será el tiempo que transcurra entre la fecha del desplazamiento y hasta que el poseedor o propietario, según fuere el caso, estén en posibilidad de volver a ejercer la posesión sobre el predio.

Parágrafo 2°. *Desplazamientos masivos.* El Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, podrá en cualquier tiempo y mediante Decreto, calificar como zonas de desplazamientos masivos de población, algunos municipios o parte de ellos, evento en el cual, los poseedores o propietarios de los predios, según fuere el caso, alegarán como presunción de derecho, que el abandono o la perturbación indicada tuvo como motivo una situación de violencia que implicó el desplazamiento masivo. El Presidente de la República deberá indicar con claridad, la zona o zonas de desplazamiento masivo y la fecha a partir de la cual, el territorio tendrá tal calificación, la que incluso, puede ser anterior al decreto.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2001.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

H. Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos

presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 6 de noviembre de 2001.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Angel,
honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2001 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del día 6 de noviembre de 2001

*por la cual se expide el Código de Ética
del Congreso de la República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de este código es velar por la observancia de los valores y deberes éticos contenidos en el Decálogo, para el ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas y servidores públicos del Congreso, en procura de enaltecer la dignidad y el orden moral de la Institución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* En desarrollo del control ético el Congreso de la República aplicará la presente normativa a través de la Comisión de Ética en cada una de las Cámaras respectivamente, a congresistas y demás servidores públicos del Congreso que en el ejercicio de la gestión pública observen un comportamiento indecoroso, irregular o inmoral, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras ramas u órganos del poder público.

Parágrafo. La acción atribuida a la Comisión de Ética como órgano de control interno ético es independiente y autónoma de la competencia ejercida por el poder judicial y los órganos de control.

Artículo 3°. *Objeto.* El propósito del control ético es establecer un conjunto de pautas para que el congresista actúe con sujeción a los principios de la moral pública y la ética política que exige la dignidad de su investidura.

Artículo 4°. *Suspensión de la condición congresional.* Corresponde a las Comisiones de Ética del Congreso dictaminar la suspensión en el ejercicio del cargo de Senador o Representante a la Cámara de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. *Recusación.* Dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que el informe le ha sido trasladado, la Comisión de Ética de cada Cámara mediante resolución motivada dará a conocer su conclusión al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación, en el evento de presentarse la recusación de algún congresista que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Citaciones.* Las Comisiones de Ética del Congreso podrán citar a los Ministros y Viceministros de despacho; Directores de Departamentos Administrativos, Gerente del Banco de la República; los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, superintendencias y establecimientos públicos y otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, cuando en sus relaciones con la rama legislativa se advierta la ocurrencia de una conducta éticamente reprochable.

En desarrollo de sus funciones las Comisiones de Ética a particulares y servidores públicos cuando así se requiera durante el curso de las investigaciones que allí se realicen.

CAPITULO II

Principios generales

Artículo 7°. *Principios básicos.* El decoro, el honor y la dignidad, el comportamiento regular y la ética política constituyen atributos que deben identificar la investidura del congresista. En tal virtud la actuación

del legislador en desarrollo de la altísima misión que se le ha encomendado se debe ajustar a los principios éticos contenidos en esta normativa.

Los Congresistas deben dotar su investidura de estos atributos de acuerdo con las siguientes definiciones:

- *Decoro.* Es la honorabilidad y respeto que merece para con la investidura del Congresista. Que deberá observar éste en el ejercicio de su función pública.

- *Comportamiento regular.* Es el estricto cumplimiento de las normas de comportamiento establecidas en la ley, por parte del Congresista, durante el desarrollo de su función pública.

- *Ética política.* Es el deber que tiene todo Congresista de procurar mantener en el ejercicio de su función legislativa, la vigencia de un orden justo como fin esencial del Estado y de actuar consultando la justicia y el bien común.

Artículo 8°. *Principio de integridad.* En ejercicio de la función pública, al congresista y a los demás servidores públicos del Congreso les corresponde obrar con rectitud, probidad y honestidad en el desempeño del servicio público y de todas las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 9°. *Principio de objetividad.* Las actuaciones del legislador deben estar encaminadas hacia la búsqueda de la justicia y el bien común.

Artículo 10. *Principio de independencia.* En ejercicio de la función legislativa el congresista debe obrar de manera libre y autónoma.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* En su gestión pública el congresista debe atender con esmero, puntualidad y acierto el ejercicio de la función congresional procurando que la eficacia de su acción se proyecte en beneficio de la comunidad.

Artículo 12. *Principio de buena fe.* El fundamento esencial de las relaciones entre congresistas y de éstos frente a la Corporación y a los ciudadanos presupone la observancia de la buena fe.

CAPITULO III

Derechos y deberes del Congresista y de los demás servidores públicos del Congreso

Artículo 13. *Derechos del congresista y de los demás servidores públicos del Congreso.* Son derechos del congresista y de los demás servidores públicos del Congreso los consagrados en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 14. *Deberes del congresista.* Son deberes del congresista:

1. Cumplir y respetar la Constitución, las leyes, así como los principios y deberes establecidos en este ordenamiento.

2. Asistir puntualmente a las sesiones de Congreso pleno, cámaras legislativas y comisiones de las cuales formen parte.

3. Atender con respeto y compostura la organización dispuesta por el presidente en desarrollo de las sesiones plenarias y de comisión.

4. Cumplir los términos establecidos en la Constitución y las leyes para el trámite del proceso legislativo.

5. Votar con absoluta autonomía e independencia los asuntos sometidos a su consideración en ejercicio de la labor legislativa.

6. Asegurarse de que sus asesores y colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad que permitan una eficiente prestación del servicio.

7. Dar la debida destinación a los recursos o bienes que le han sido confiados para su uso, administración o ejecución, con ocasión de sus funciones, en especial a los dineros públicos cuando le corresponda desempeñar cargos directivos o decisorios frente a la dirección o administración de la institución.

8. Tratar con respeto y cortesía a las autoridades legítimamente constituidas así como a sus colegas, a los demás servidores públicos y a los particulares.

9. Abstenerse de proferir palabras o acusaciones temerarias tendientes a perjudicar a otro funcionario público en su integridad moral, personal o profesional, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.

10. Abstenerse de ofrecer u otorgar dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas, o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr la benevolencia de funcionarios del Estado.

11. Abstenerse de condicionar o sujetar su voto al ofrecimiento gubernamental o de terceras personas, de beneficios o prerrogativas personales, territoriales o regionales de orden económico o burocrático.

12. Asegurarse de que en los informes e intervenciones que se den en el marco de las funciones legislativas, no se incurra en citas inexactas que puedan desviar el recto criterio que debe regir el desarrollo de las funciones propias del Congreso.

13. Declararse impedido en la aprobación de normas que puedan beneficiar a personas jurídicas o naturales contribuyentes de sus campañas en condiciones evidentemente privilegiadas frente a las de otras personas jurídicas que ofrecen los mismos bienes o servicios, o frente a las de la ciudadanía en general.

14. Rechazar toda actividad indebida que atente contra la moral pública y el interés colectivo.

15. Los demás deberes establecidos en la ley.

Parágrafo. Los anteriores deberes se exigen a los demás servidores públicos del Congreso en lo que les sea aplicable según sus funciones y responsabilidades legales.

CAPITULO IV

Faltas y sanciones

Artículo 15. *Faltas*. La violación a los principios generales y a los deberes del congresista contemplados en la presente normativa constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro que la investidura del congresista exige y al infractor se le podrán aplicar las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de aquellas que competen a la Rama Judicial y a los órganos de control del Estado.

Para el caso de los demás servidores públicos del Congreso se consideran faltas éticas las violaciones a los principios generales y los deberes definidos en esta ley que les sean aplicables según las funciones legales que desempeñen.

Corresponde a las Comisiones de Ética y a las Plenarias evaluar cada conducta frente a los principios y los deberes contemplados en la ley.

Artículo 16. *Imposición de sanciones*. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad, circunstancias y motivos determinantes de la falta.

Artículo 17. *Sanciones*. Las sanciones aplicables al congresista o servidor público del Congreso que incurra en alguna de las faltas descritas en este Código son:

1. Amonestación privada y escrita ante la Comisión.
2. Declaración pública de indignidad ante la plenaria de la respectiva Cámara legislativa.
3. En el caso de congresistas, solicitud de pérdida de la investidura ante el Consejo de Estado, si la falta lo amerita conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Constitución Política.

Parágrafo 1. Si después de adelantar el procedimiento de control ético aparecen hechos que pudieren constituir violación de alguna norma por parte de un funcionario público que no sea miembro del Congreso, deberá ponerse en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que se tuviere.

Parágrafo 2. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los miembros de la Comisión de Ética o cualquier otro miembro del Congreso denuncien ante las autoridades penales competentes o ante los organismos de control del Estado los delitos, las contravenciones o las irregularidades que encontraren en el transcurso de las investigaciones.

Artículo 18. *Registro de sanciones*. La sanción impuesta al congresista o a otro servidor público será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética, se publicará en la Gaceta del Congreso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 19. El control ético que ejercen las Comisiones de Ética por violación al presente Código se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 20. *Origen de la actuación*. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de algún miembro de la Comisión o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 21. *Presentación de la queja*. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista por los asuntos que son de su competencia tendrán un signatario conocido y deben ir acompañadas de los elementos probatorios que permitan establecer la ocurrencia de los hechos. Se rechazarán de plano los anónimos.

Artículo 22. *Condición del quejoso*. El quejoso no se considerará persona interviniente en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación de la queja o a la ampliación que de ella considere procedente el ponente.

Artículo 23. *Reparto*. Una vez radicada la queja, el Presidente de la Comisión dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que integran la Comisión. El congresista a quien corresponda instruir la averiguación ética se denominará ponente.

Parágrafo. Cuando el ponente sea reemplazado en el ejercicio congressional por el segundo renglón u otro de su lista, el expediente que éste tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre bajo el conocimiento de quien entra a sustituirlo.

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones*. El congresista en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido ante la Comisión tan pronto advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Una vez aceptado el impedimento en sesión de la Comisión, se procederá a hacer un nuevo reparto. Si el impedimento fuere negado continuará adelantando la investigación el mismo ponente.

Artículo 25. *Causales impedimento y recusación*. Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- Tener el ponente, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en la averiguación de control ético.
- Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja.
- Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el congresista sobre el que se ejerce el control ético.
- Haber formulado la queja.
- Tener interés directo y personal en los hechos materia de la acusación.

Artículo 26. *Reserva*. El procedimiento gozará de reserva y sólo el informe final será público, sin perjuicio de la solicitud formulada por autoridad competente.

Artículo 27. *Notificación*. El ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al congresista u otro servidor público contra quien se formuló la queja sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control ético y a las pruebas que lo soportan. El congresista o servidor público del Congreso contra quien se formuló la queja tendrá un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 28. *Derecho a la defensa*. El congresista u otro servidor público contra quien se formuló la queja tiene derecho dentro del término previsto en el artículo anterior a ejercitar su defensa por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido para el efecto. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito u oralmente sobre los hechos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 29. *Pruebas*. Vencido el término anterior, el ponente dispondrá de treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes.

Artículo 30. *Informe final*. Vencido el término probatorio, el ponente dispondrá de veinte (20) días para presentar el informe final.

Artículo 31. *Apoyo institucional*. El ponente en el ejercicio de su función de control ético podrá solicitar la cooperación de los organismos de control, autoridades judiciales y cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 32. *Contenido del informe final*. El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y contendrá:

1. Relación sucinta de los hechos.
2. Evaluación de las pruebas instruidas.
3. Relación de las faltas éticas debidamente argumentadas.
4. Conclusiones generales incluyendo las sanciones que de acuerdo con el presente Código se recomienda imponer.

Artículo 33. *Archivo.* Si el ponente decide que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que ésta decida si lo acoge o dispone que se continúe con el trámite.

Artículo 34. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético.* No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

1. Cuando se establezca que el hecho no existió.
2. Cuando se valore que no constituye violación al Código de Etica.
3. Cuando la Comisión de Etica ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo. En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 35. *Estudio del informe.* Radicado el informe presentado por el ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el ponente prosiga con el diligenciamiento de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término hasta de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 36. *Traslado a la plenaria.* Cuando la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva para que ésta adopte la decisión que autoriza la Constitución Política y el presente Código.

Artículo 37. *Trámite en la plenaria.* Sometido a consideración de la plenaria, el informe aprobado por la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, ésta podrá adoptar o rechazar la recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista para que ésta complete el diligenciamiento en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 38. *Aplicación de la sanción.* Corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la Plenaria e informar de ello a la Comisión de Etica para su registro.

Artículo 39. *Notificación de la decisión.* La decisión de la plenaria se notificará personalmente al inculpado por la Secretaría General de la Corporación respectiva, en caso de no poder hacerlo, se hará por edicto que durará fijado por tres (3) días en un lugar visible de la Secretaría.

Artículo 40. *Términos.* Para efectos del procedimiento se entiende que los términos de días son hábiles. El incumplimiento de los términos aquí previstos constituye una falta a la ética y es causal de mala conducta.

Artículo 41. *Suspensión de términos.* Los términos serán suspendidos durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política.

Artículo 42. *Prescripción de la acción.* La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años.

Artículo 43. *Difusión del Código.* Las Comisiones de Etica deben dar a conocer a los congresistas y demás servidores públicos del Congreso el contenido del presente Código al inicio de cada período constitucional.

Artículo 44. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 192 de 2001 Senado, *por la cual se expide el Código de Etica del Congreso de la República*, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 6 de noviembre de 2001.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi,
honorable Senadora de la República.

CONTENIDO

Gaceta 580-Viernes 16 de noviembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, aprobado por la sesión plenaria del día 30 de octubre del honorable Senado de la Republica, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones. ...	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 192 de 2001 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 6 de noviembre de 2001 por la cual se expide el Código de Etica del Congreso de la República.	6